



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TÍTULO DE PERMISO

DE ALMACENAMIENTO MEDIANTE PLANTA DE SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

NÚMERO G/256/LPA/2011

OTORGADO A

GAS SILZA, S. A. DE C. V.

**CON FECHA 30 DE JUNIO DE 2011,
CON VIGENCIA DE 30 AÑOS A PARTIR DE LA
FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OTORGAMIENTO**

**EN TÉRMINOS DE LA
RESOLUCIÓN NÚMERO RES/226/2011
DEL 30 DE JUNIO DE 2011**

A handwritten signature in blue ink, likely belonging to a representative of the company or the commission, positioned at the bottom right of the document.



PERMISO DE ALMACENAMIENTO MEDIANTE PLANTA DE SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NÚMERO G/256/LPA/2011

1. DEFINICIONES

Para efectos del presente Título de Permiso, se establecen las definiciones siguientes:

- 1.1. **Adquirente:** El Permisionario que recibe o solicita recibir un servicio de almacenamiento.
- 1.2. **Almacenamiento:** La actividad de recibir y conservar GLP, a granel, para su posterior suministro, o para su posterior devolución a terceros.
- 1.3. **Almacenamiento mediante Planta de Suministro:** La actividad de recibir y conservar GLP en una Planta de Suministro, para su venta o entrega a permisionarios.
- 1.4. **Almacenista o Permisionario:** Gas Silza S. A. de C. V., titular del Permiso de Almacenamiento mediante Planta de Suministro de GLP G/256/LPA/2011.
- 1.5. **Ampliaciones y Extensiones:** Los equipos, obras e instalaciones que constituyan adiciones al Sistema, para poder almacenar un mayor Volumen de GLP, desde los mismos o nuevos Puntos de Recepción y hacia los mismos o nuevos Puntos de Entrega del Sistema, de conformidad con la Ley Aplicable.
- 1.6. **Cantidad Contractual Diaria de Almacenamiento (CCDA):** La cantidad máxima de GLP, expresada en metros cúbicos para cada Adquirente del Sistema de Almacenamiento que el Almacenista está obligado a recibir en cada Día de Flujo de GLP en el Punto de Recepción del GLP, almacenar y entregar en el Punto de Entrega del GLP. La suma de las CCDA de todos los adquirentes no deberá exceder la Capacidad Máxima Garantizable.



- 1.7. **Capacidad Máxima Garantizable:** La capacidad del Sistema de Almacenamiento calculada bajo las condiciones operativas en las que normalmente opera el Sistema de Almacenamiento.
- 1.8. **Comisión:** La Comisión Reguladora de Energía.
- 1.9. **Condiciones Generales para la Prestación del Servicio (CGPS):** Documento que establece las tarifas y los derechos y obligaciones del Permisionario frente a sus Adquirentes por los servicios de Almacenamiento mediante planta de suministro de GLP, incluyendo los anexos.
- 1.10. **Contrato de Servicio (Contrato):** El Contrato celebrado entre el Adquirente y el Almacenista para la prestación del Servicio del Sistema de Almacenamiento mediante Planta de Suministro de GLP.
- 1.11. **Directiva:** Las disposiciones administrativas de carácter general expedidas por la Comisión, tales como criterios, lineamientos y metodologías a que debe sujetarse el Permiso de Almacenamiento mediante Planta de Suministro de GLP.
- 1.12. **Disposiciones Jurídicas Aplicables:** El marco jurídico aplicable a la industria del gas licuado de petróleo, que comprende a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y su Reglamento, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, las Directivas expedidas por la Comisión, las Normas Oficiales Mexicanas conducentes, y en todo lo no dispuesto por estos ordenamientos, la legislación civil federal y mercantil de los Estados Unidos Mexicanos, lo que incluye cualquier reforma a los ordenamientos y disposiciones mencionados o cualquier disposición de carácter general, emitida por autoridad competente, que los sustituya.
- 1.13. **Garantías Financieras:** Los instrumentos mediante los cuales el Adquirente garantiza al Almacenista el cumplimiento de las obligaciones de pago establecidas en las CGPS y en el Contrato.



- 1.14. **Gas licuado de petróleo (GLP):** El combustible en cuya composición predominan los hidrocarburos propano y butano o sus mezclas, y que reúna las especificaciones conforme a las Disposiciones Jurídicas Aplicables al GLP incluyendo, sin limitar, las contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-086-SEMAR-SENER-SCFI-2005 o cualquier otra Norma Oficial Mexicana que la sustituya, y a falta de cualesquiera de éstas, la Práctica Internacionalmente Reconocida.
- 1.15. **Ley:** La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, según esté vigente.
- 1.16. **Ley de la Comisión:** La Ley de la Comisión Reguladora de Energía, según esté vigente.
- 1.17. **Metros cúbicos (m³):** Unidad de volumen equivalente a mil litros o a doscientos sesenta y cuatro punto dos (264.2) galones o a seis punto doscientos ochenta y nueve (6.289) barriles.
- 1.18. **Normas Oficiales Mexicanas:** La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las autoridades competentes, conforme al artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y cualquier disposición de carácter general que la sustituya total o parcialmente, según esté vigente.
- 1.19. **Permiso:** El Permiso de Almacenamiento mediante Planta de Suministro de GLP G/256/LPA/2011.
- 1.20. **Planta de Suministro:** La instalación que cuenta con la infraestructura necesaria para prestar el Servicio de Almacenamiento para suministro de GLP a granel, propiedad de terceros.
- 1.21. **Práctica Internacionalmente Reconocida (PIR):** Las especificaciones técnicas, metodologías o lineamientos, documentados y expedidos por autoridades competentes u organismos reconocidos por su relevancia en el mercado internacional de la industria del GLP.
- 1.22. **Punto de Entrega del GLP:** El punto o los puntos en los que el Almacenista entrega GLP al Adquirente, según lo establecido en el Contrato correspondiente.



- 1.23. **Punto de Recepción del GLP:** El punto o los puntos en los que el Adquirente entrega GLP al Almacenista, según lo establecido en el Contrato correspondiente.
- 1.24. **Reglamento:** El Reglamento de Gas Licuado de Petróleo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2007, y cualquier disposición de carácter general que lo reforme total o parcialmente, según esté vigente.
- 1.25. **Secretaría:** La Secretaría de Energía.
- 1.26. **Servicio de Almacenamiento:** Significa el recibo de GLP en el Punto de Recepción, su resguardo en el Sistema y la entrega en el Punto de Entrega, de conformidad con los términos y condiciones de las CGPS.
- 1.27. **Sistema o Sistema de Almacenamiento:** Significa la planta de suministro integrada por el conjunto de: (i) las instalaciones necesarias desde el Punto de Recepción hasta e incluyendo la estación de medición de Gas L.P., (ii) los tanques de resguardo, (iii) las bombas de Gas L.P. aguas abajo de los tanques, (iv) las estaciones de entrega de Gas L.P. a los semi-remolques aguas arriba del Punto de Entrega del Gas L.P., (v) sistemas de control automatizado local, y (vi) demás instalaciones y equipos necesarios para el debido funcionamiento del Sistema, a través del cual el Almacenista prestará el Servicio de Almacenamiento.
- 1.28. **Tarifa Máxima:** La tarifa máxima autorizada por la Comisión para la prestación del Servicio de Almacenamiento.
- 1.29. **Temporada Abierta:** El plazo establecido por el Permisionario o la Comisión para que los Usuarios presenten solicitudes de servicio y el Permisionario pueda asignar la capacidad disponible del Sistema mediante el procedimiento establecido en las CGPS.
- 1.30. **Unidad de Verificación:** Persona física o moral acreditada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobada por la Secretaría o la Comisión, para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de GLP.



2. OBJETO DEL PERMISO

2.1 Objeto

Este Permiso autoriza al Almacenista a llevar a cabo la actividad y prestar el Servicio de Almacenamiento para suministro de GLP a granel, recibiéndolo y conservándolo para su venta o entrega a permisionarios, incluyendo el diseño, ingeniería, construcción, operación y mantenimiento del conjunto de instalaciones que comprenden el Sistema de Almacenamiento.

2.2 Actividad de Almacenamiento autorizada

La actividad de Almacenamiento mediante planta de suministro de GLP permisionada, comprende la actividad de recibir y conservar GLP en una Planta de Suministro, para su venta o entrega a permisionarios.

La actividad de Almacenamiento se sujetará a las Disposiciones Jurídicas Aplicables y las condiciones de este Permiso, por lo que el Permisionario deberá cumplir con las obligaciones que imponen dichos instrumentos.

Este Permiso no confiere exclusividad alguna al Permisionario para llevar a cabo la actividad de Almacenamiento.

3. VIGENCIA DEL PERMISO

3.1 Vigencia

El presente Permiso tendrá una vigencia de treinta años, contada a partir de la fecha de notificación de su otorgamiento.

3.2 Prórroga

El presente Permiso podrá prorrogarse por periodos de quince años, previa solicitud del Permisionario.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Para tal efecto, el Permisionario presentará por escrito a la Comisión la solicitud correspondiente, por lo menos tres meses antes del vencimiento del Permiso; la Comisión evaluará dicha solicitud y resolverá lo conducente en un plazo que no excederá al establecido en el artículo 20 del Reglamento.

4. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO

4.1 Ubicación del Sistema

La ubicación del Sistema de Almacenamiento está descrita en la documentación y en los planos contenidos en el **Anexo 1**, el cual forma parte integrante de este Permiso.

4.2 Capacidad del Sistema

La capacidad del Sistema de Almacenamiento será la capacidad de recibo, de Almacenamiento y de entrega en metros cúbicos que se establece en el **Anexo 2** de este Permiso.

4.3 Descripción y características del Sistema

El Sistema de Almacenamiento se encuentra descrito en el **Anexo 3** de este Permiso, e incluirá la siguiente infraestructura:

- a) Casetas de control de acceso, vialidades y circulación interna.
- b) Patios de maniobra.
- c) Báscula con capacidad de hasta 100 toneladas métricas.
- d) Oficinas.
- e) Tanques de almacenamiento de GLP.
- f) Anden de descarga, llenado y carga de recipientes transportables.
- g) Anden de mantenimiento de cilindros portátiles.
- h) Isleta de llenado de auto-tanques.
- i) Isleta de carga y descarga de semirremolques.
- j) Patio de descarga de carro-tanques y carga de semirremolques.
- k) Espuela de ferrocarril.



4.4 Diseño y construcción

El Sistema de Almacenamiento deberá cumplir con las características de diseño, seguridad, construcción, operación y mantenimiento establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, y en lo no previsto por éstas, en la Práctica Internacionalmente Reconocida, según lo descrito en el **Anexo 4** de este Permiso.

4.5 Utilidad pública

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la Comisión y el artículo 10 de la Ley, se considerará de utilidad pública la construcción de las obras correspondientes a las plantas de Almacenamiento, siempre que se realicen conforme al diseño aprobado por la Comisión y en coordinación con las autoridades competentes.

4.6 Inicio de operaciones

El Permisionario deberá presentar el aviso de inicio de operaciones, con por lo menos veinte días de anticipación a la fecha en que se pretenda iniciarlas, acompañando copia simple de la póliza vigente del seguro a que se refiere el artículo 67, fracción XII, del Reglamento, así como dictámenes técnicos de una Unidad de Verificación aprobada por la Secretaría de Energía o la Comisión, determinando que las instalaciones, vehículos, equipos y programas de mantenimiento, seguridad y contingencias para la prestación del servicio cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y los últimos planos y memorias técnico-descriptivas que la Comisión haya aprobado para el Permiso.

4.7 Operación y mantenimiento

La operación y mantenimiento del Sistema de Almacenamiento se llevarán a cabo conforme a los métodos y procedimientos de seguridad descritos en el **Anexo 5** de este Permiso.



4.8 Régimen de autorregulación

El Permisionario deberá observar y cumplir con lo dispuesto en los documentos que presentó a la Comisión, así como los compromisos adquiridos mediante las cartas de autorregulación entregadas con el aviso de inicio de operaciones, y que formarán parte del **Anexo 6** de este Permiso.

4.9 Programas y compromisos de obras e inversiones

El Sistema de Almacenamiento deberá ser desarrollado de conformidad con los programas de obras e inversiones y compromisos de inversión previstos en este Permiso como **Anexo 7**.

5. OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO

Sin perjuicio de las que establezcan las Disposiciones Jurídicas Aplicables, y de conformidad con los requisitos de cumplimiento establecidos en éstas, el Permisionario tendrá las obligaciones siguientes:

5.1 Obligaciones genéricas

- a)** Cumplir en todo momento con los términos y condiciones establecidos en las Disposiciones Jurídicas Aplicables y en el presente Permiso.
- b)** No prestar servicios distintos al de Almacenamiento de GLP.
- c)** No prestar servicios en instalaciones distintas al Sistema de Almacenamiento objeto del presente Permiso, ni prestarlos a personas que en términos del Reglamento requieran de algún permiso así como de la autorización de inicio de operaciones correspondiente.
- d)** No ceder, transferir o enajenar el Permiso, o los derechos en él conferidos, sin autorización expresa de la Comisión.
- e)** Acatar las resoluciones particulares que le notifique la Comisión, incluyendo las emitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del



Reglamento y los laudos que se dicten en procedimientos arbitrales derivados de las controversias que pudieran presentarse.

- f) No ejecutar u omitir actos, de manera indebida, que impidan la realización de actividades sujetas de permiso a quienes tengan derecho a ello.
- g) Proporcionar en el plazo solicitado, que no deberá ser inferior a diez días, los informes, datos y documentos suficientes y adecuados que le requiera la Comisión para fines de regulación, tendientes a comprobar el cumplimiento de las Disposiciones Jurídicas Aplicables.
- h) Contar con un servicio permanente de recepción de quejas por el servicio y reportes de fugas u otros casos emergencia, a efecto de atenderlas en forma pronta y expedita. Cuando los usuarios o solicitantes de servicios tengan el carácter de consumidores en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resolverán sus controversias conforme a lo establecido en dicha Ley.
- i) Mantener actualizado el registro de representantes legales acreditados ante la Comisión, incluyendo el nombre y domicilio de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, y dar aviso sobre cualquier revocación de los poderes correspondientes en un plazo máximo de tres días posteriores a la revocación correspondiente.

5.2 Obligaciones en la prestación del Servicio de Almacenamiento

- a) Prestar el Servicio de Almacenamiento de forma eficiente, permanente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, de conformidad con las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del presente Permiso.
- b) Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación del Servicio de Almacenamiento, así como de realizar prácticas inequitativas o discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad, cantidad y precio.
- c) Respetar las tarifas máximas que, en su caso, se establezcan.



- d) Entregar la cantidad y calidad de GLP, conforme se establezca en las Disposiciones Jurídicas Aplicables.
- e) Contar con el equipo necesario para recibir pagos por medios electrónicos y ofrecer dicho esquema de pago a Permisionarios y Usuarios Finales, en los lugares en donde sea técnicamente factible.

5.3 Obligaciones en materia de seguridad

- a) Proporcionar el auxilio que le sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro.
- b) Contar con dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación aprobada por la Secretaría o la Comisión por cada instalación y equipo que esté amparado por el presente Permiso y que esté sujeto a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.
- c) Mantener en todo momento sus obras, instalaciones, vehículos, equipos y accesorios, en cuanto a su instalación, operación, mantenimiento y condiciones de seguridad, conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- d) Retirar de uso y operación toda instalación, equipo y accesorio utilizado, o que pueda ser utilizado para la prestación del Servicio de Almacenamiento, que no cumpla con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- e) Llevar un libro de bitácora actualizado semanalmente para la operación, supervisión y mantenimiento de obras, instalaciones y equipos con los que se presta el servicio.
- f) Capacitar a su personal para la prestación del servicio de Almacenamiento y para la prevención y atención de siniestros, accidentes y percances conforme a las disposiciones aplicables.
- g) Proporcionar el servicio que le sea requerido en caso de siniestro, aun cuando no sea por su causa.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a name, is placed in the bottom right corner of the page.



- h) Contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros que pudieran derivarse de la prestación de sus servicios, conforme a las Directivas que la Comisión establezca para tal efecto, así como de acuerdo con lo señalado en el **Anexo 8**.
- i) Iniciar operaciones en la fecha señalada en el aviso correspondiente, en términos del artículo 85, fracción I del Reglamento.
- j) Abstenerse de establecer con unidades de verificación, laboratorios de prueba u organismos de verificación, vínculos legales o laborales que, para fines de la atención de programas de verificación y requerimientos de la Comisión, constituyan conflicto de interés o comprometan la confiabilidad de los trabajos realizados por dichas figuras.
- k) Cumplir con las especificaciones técnicas y observar los métodos y procedimientos de seguridad descritos en el **Anexo 3** de este Permiso.
- l) Actualizar las especificaciones técnicas, los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos utilizados en el Sistema de Almacenamiento, así como los métodos y procedimientos de seguridad, en la medida que las necesidades de seguridad así lo ameriten y, para tal efecto, en su caso, solicitar a la Comisión la modificación del Permiso.
- m) Realizar u ordenar que se realicen las pruebas y medidas de verificación previstas en el **Anexo 5** de este Permiso para comprobar que las especificaciones técnicas del Sistema de Almacenamiento se ajustan a las descritas en el **Anexo 3**.
- n) Presentar a la Comisión, con la periodicidad indicada en el **Anexo 5** de este Permiso, los resultados de las pruebas y medidas de verificación que realice de acuerdo con el punto inmediato anterior.
- o) Realizar u ordenar que se realicen auditorías técnicas, cuando a juicio de la Comisión existan circunstancias que afecten o pudieran afectar negativamente la operación del Sistema de Almacenamiento, o cuando las medidas de seguridad así lo ameriten; para lo anterior, el Permisionario deberá contratar a una Unidad de Verificación debidamente acreditada y



aprobada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

- p) Participar en las campañas de orientación a los Usuarios Finales sobre el manejo seguro y adecuado del GLP.
- q) Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y en ausencia de éstas, las especificaciones técnicas internacionalmente aceptadas en la industria del GLP.

La Comisión podrá requerir por escrito al Permisionario los documentos, informes y datos relacionados con la actividad permisionada, y realizar visitas a las instalaciones del Permisionario, con el fin de verificar el cumplimiento de las Disposiciones Jurídicas Aplicables en materia de seguridad.

En específico, la Comisión podrá, de conformidad con las Disposiciones Jurídicas Aplicables, realizar por si o con el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en las materias correspondientes, o de terceros especialistas en la materia, la verificación de las condiciones técnicas de seguridad con el objeto de vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas. El Permisionario permitirá y no obstaculizará la realización de las visitas correspondientes.

Con base en los resultados del análisis de los documentos, informes y datos requeridos al Permisionario, relacionados con la actividad permisionada, o como resultado de alguna visita de verificación, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Comisión, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos 13 y 15 bis de la Ley Reglamentaria, podrá ordenar cualquiera de las medidas de seguridad contenidas en el artículo 15 ter de dicho ordenamiento.

5.4 Obligación de acceso abierto

El Permisionario deberá permitir a los Adquirentes del Servicio de Almacenamiento el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a su Sistema de Almacenamiento de conformidad con lo siguiente:



- I. El acceso abierto y no indebidamente discriminatorio estará limitado a la capacidad disponible del Sistema de Almacenamiento y se sujetará al pago de la tarifa correspondiente;
- II. La capacidad disponible a que se refiere la fracción anterior se entenderá como aquélla que pueda ser utilizada bajo condiciones normales de operación, que sean a su vez seguras y continuas; y el Permisionario deberá acreditar la falta de capacidad disponible al momento de negar el acceso;
- III. La utilización del Servicio de Almacenamiento sólo podrá ser ejercida por el Adquiriente mediante la celebración del contrato respectivo, sujeto a condiciones equitativas y no discriminatorias.

Para los efectos de las fracciones I y II anteriores, la carga de la prueba sobre la capacidad disponible corresponderá al Permisionario.

5.5 Interconexión de Otros permisionarios al Sistema de Almacenamiento

El Permisionario estará obligado a permitir la interconexión de otros permisionarios a su sistema, en tanto:

- a) Exista capacidad disponible para prestar el servicio solicitado.
- b) La interconexión sea técnica y económicamente viable; no represente problemas de seguridad en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y, a falta de éstas, de las normas internacionales aplicables, y permita que las condiciones para la prestación del servicio satisfagan las necesidades de quien solicita la interconexión.

En caso de controversia sobre la viabilidad técnica o económica de la interconexión, se estará a lo establecido en el artículo 100 del Reglamento.

- c) Las partes celebren un contrato de interconexión.



5.6 Condiciones Generales para la Prestación del Servicio

Las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio aprobadas por la Comisión forman parte integrante de este Permiso como **Anexo 9** las cuales establecen los derechos y obligaciones del Permisionario y de los adquirentes, los términos para el acceso al servicio y para la publicación de la información referente a su capacidad disponible y aquélla no contratada, las tarifas máximas aplicables, y el procedimiento para la atención de quejas y reclamaciones.

Las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio podrán ser modificadas, previa aprobación de la Comisión. Dichas modificaciones no podrán alterar las disposiciones generales de este Permiso.

Las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio estarán a disposición del Usuario para su consulta en las oficinas del Permisionario, quien además deberá publicarlas en su dirección electrónica.

El Permisionario estará obligado a proporcionar una copia de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio a toda persona que lo solicite.

5.7 Avisos a cargo del Permisionario

El Permisionario deberá presentar a la Comisión los siguientes avisos:

- a) Aviso a la Comisión y a las autoridades competentes a través de un reporte técnico descriptivo, dentro de las 48 horas siguientes a cualquier incidente que ocurra a partir del inicio de las operaciones del Permisionario que afecte o pudiere afectar la vida, la salud y la seguridad de las personas, instalaciones, bienes o el medio ambiente.

El reporte referido en el párrafo anterior deberá indicar la descripción del incidente, las causas que le dieron origen, los daños materiales y humanos, así como las acciones tomadas y las autoridades que hayan intervenido.

Asimismo, el Permisionario deberá presentar a la Comisión, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de aquél en que el incidente se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control.



- b) Aviso de inicio de operaciones, con por lo menos veinte días de anticipación, en términos de lo establecido en el numeral 4.7 de este título de Permiso.
- c) Aviso inmediato de cualquier circunstancia previsible que a juicio del Permisionario pudiera resultar en una modificación en los términos y condiciones en la prestación del servicio o que pudiera repercutir en el abasto o en la seguridad de la población.
- d) Aviso de modificación a los programas de mantenimiento, seguridad y contingencias, en un plazo máximo de 3 días hábiles posteriores a la modificación correspondiente.
- e) Aviso cuando se identifique que alguna instalación, vehículo o equipo, propio o de adquirentes o usuarios finales de GLP, no cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

5.8 Autorizaciones de la Comisión

El Permisionario deberá obtener autorización de la Comisión, con los requisitos establecidos en el Reglamento, para realizar lo siguiente:

- a) Para ceder el Permiso.
- b) Para modificar las condiciones técnicas del Sistema de Almacenamiento que incrementen, disminuyan o afecten el diseño básico de las instalaciones, lo que implicará la modificación del Permiso, anexando el dictamen de una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente así como los planos y memorias técnico-descriptivas actualizados. Esta solicitud deberá presentarse con anterioridad de cuando menos 10 días hábiles a la fecha en que se vayan a efectuar dichas modificaciones.
- c) Para la suspensión del Servicio de Almacenamiento, salvo que exista causa justificada a juicio de la Comisión. La solicitud correspondiente deberá formularse con diez días de anticipación, señalando las razones que la motivan.



En caso de que la suspensión no sea previsible, se deberá presentar un aviso a la Secretaría dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suspensión, señalando las razones que la motivaron.

En ambos casos, se deberá señalar la fecha de reanudación del servicio. En caso de que la suspensión del servicio no sea mayor a cinco horas, no existirá la obligación de realizar la solicitud o aviso correspondiente.

5.9 Información periódica

Con la periodicidad indicada, y sin perjuicio de los requerimientos de información específicos que realice la Comisión, el Permisionario deberá presentar la información siguiente:

- a) Dentro de los tres meses siguientes a que se cumpla cada año de operaciones, el programa de mantenimiento del Sistema de Almacenamiento, comprobando su cumplimiento con el dictamen de una Unidad de Verificación debidamente acreditada y aprobada por la Secretaría o la Comisión, en relación con las Normas Oficiales Mexicanas y la Práctica Internacionalmente Reconocida.
- b) De manera trimestral dentro de los primeros quince días de enero, abril, julio y octubre de cada año, la información relacionada con lo siguiente:
 - I. Precios, tarifas, cargos y descuentos;
 - II. Volumen de GLP manejado, incluyendo compras y ventas;
 - III. Información sobre los contenidos de las transacciones que se realicen con otros permisionarios, en relación con la prestación del Servicio de Almacenamiento;
 - IV. Circunstancias que afecten o pudieran afectar negativamente la prestación del Servicio de Almacenamiento;
 - V. En el caso del servicio de acceso abierto de Almacenamiento, la capacidad del Sistema y la asignación de la misma;
 - VI. Importaciones y exportaciones realizadas; y
 - VII. La información derivada de los compromisos adquiridos en convenios y acuerdos celebrados con la Secretaría.



El Permisionario deberá presentar a la Comisión la información a que se refiere esta condición de manera desagregada. La Comisión, en su caso, informará a la Comisión Federal de Competencia sobre la posible existencia de subsidios cruzados u otras prácticas monopólicas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a cada uno de dichos órganos.

- c) Dentro de los primeros cuatro meses de cada año, la información mensual del año anterior respecto de:
- I. Las tarifas máximas aplicadas por la prestación de cada modalidad del Servicio de Almacenamiento;
 - II. El tipo de cambio utilizado para efectos de facturación;
 - III. Las tarifas convencionales aplicadas y los criterios que subyacen a la determinación de cada tarifa convencional pactada;
 - IV. Los ingresos derivados de las tarifas máximas y de las tarifas convencionales aplicadas, distinguiendo en cada caso los ingresos por concepto de cada uno de los cargos que componen dichas tarifas;
 - V. Las unidades de capacidad reservadas por los usuarios para cada modalidad de servicio, distinguiendo la capacidad relacionada con las tarifas convencionales y con las tarifas máximas;
 - VI. Sus estados financieros debidamente auditados y dictaminados por Contador Público conforme a las normas y procedimientos de auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Los estados financieros dictaminados deberán revelar, mediante una nota a los mismos, el importe correspondiente a: Utilidad Fiscal del Ejercicio, Resultado Fiscal del Ejercicio y el monto del impuesto causado en el ejercicio. Dicho impuesto deberá reflejar de manera desglosada, en su caso, el efecto de la recuperación del Impuesto al Activo;
 - VII. La información financiera anual dictaminada en los mismos términos señalados en el numeral inmediato anterior, que contenga y distinga el valor actualizado de los activos, pasivos y capital contable aplicable al Sistema de Almacenamiento, en el entendido que, de no ser entregada oportunamente esta información a la Comisión, podrán aplicarse las sanciones que procedan, o bien la Comisión determinará las nuevas tarifas con la información de que disponga; y
 - VIII. Cualquier otra información que requiera la Comisión para la verificación del cumplimiento con la regulación de tarifas máximas.



- d) En los meses de febrero y agosto de cada año, un informe semestral sobre las reclamaciones recibidas y resueltas, los asuntos en que haya intervenido la Comisión y, en su caso, las resoluciones definitivas recaídas, y el seguimiento dado a las reclamaciones dentro del periodo.
- e) El Permisionario deberá publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación, la lista de Tarifas Máximas y la lista de Tarifas Mínimas actualizada por inflación conforme a lo descrito en la condición sobre el Ajuste y revisión global de las tarifas máximas, descrita en el punto 7.3.

6. RESPONSABILIDAD DEL PERMISIONARIO

El Permisionario será responsable de que el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento del Sistema de Almacenamiento, se lleven a cabo de acuerdo con las Disposiciones Jurídicas Aplicables, así como de la insuficiencia o mala elección de las especificaciones técnicas y de los métodos y procedimientos de seguridad que se describen en los **Anexos 3 y 4** de este Permiso, y deberá actualizarlos en la medida en que las necesidades de seguridad así lo ameriten y, para tal efecto, solicitará a la Comisión la modificación del Permiso.

La operación del Sistema será llevada a cabo por el Permisionario. Sin embargo, podrá designar a un tercero como operador del Sistema, con suficiente capacidad técnica, previa aprobación de la Comisión, para lo cual deberá presentar ante este órgano la información y documentación que a juicio de la Comisión acredite la capacidad técnica del nuevo operador del Sistema de Almacenamiento de GLP.

El Permisionario será en todo tiempo responsable del cumplimiento de las obligaciones inherentes al Permiso, por lo que queda obligado a designar en todo momento a un operador que, a juicio de la Comisión, cuente con las características y requisitos técnicos necesarios para operar el Sistema de Almacenamiento objeto del presente Permiso.

Cuando el Permisionario pretenda designar un nuevo operador, deberá solicitar previamente la modificación de este Permiso a la Comisión para su aprobación, acompañando la documentación e información con que acredite la capacidad



técnica del nuevo operador, así como las responsivas técnicas y seguros que fuesen necesarios.

El nuevo operador no podrá tomar posesión de su encargo hasta que la Comisión resuelva favorablemente la solicitud de modificación del Permiso señalada.

7. TARIFAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO

7.1 Tarifas Máximas

El Permisionario ofrecerá a sus Adquirentes los servicios de Almacenamiento de Gas conforme a las Tarifas Máximas aprobadas por la Comisión. Dichas tarifas forman parte del presente Permiso como parte integral de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

Las tarifas no podrán ser indebidamente discriminatorias ni estar condicionadas a la prestación de otros servicios.

Las tarifas deberán permitir que los Adquirentes tengan acceso a los servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad y no deberán implicar la realización de prácticas monopólicas.

7.2 Tarifas convencionales

Cualquier Adquirente podrá pactar libremente con el Permisionario una Tarifa Convencional distinta de las contenidas en las CGPS, conforme lo dispone el artículo 44 del Reglamento.

Los Contratos con una Tarifa Convencional deberán hacer referencia a la Tarifa regulada que se aplicaría a dicho Servicio del Sistema de Almacenamiento y registrarse ante la Comisión.

Las Tarifas Convencionales que pacte el Almacenista no podrán ser indebidamente discriminatorias, ni estar condicionadas a la prestación de otros servicios. La prestación del Servicio del Sistema de Almacenamiento al amparo

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "XPH".



de Tarifas Convencionales no podrá afectar los compromisos de Servicio del Sistema de Almacenamiento adquiridos previamente por el Almacenista.

La Comisión publicará en su página electrónica el nombre, denominación o razón social del Almacenista que haya otorgado tarifas convencionales, las condiciones en que las haya otorgado y el valor de las mismas.

Cuando el Permisionario pacte con los usuarios tarifas convencionales deberá informar a la Comisión trimestralmente sobre las tarifas aplicadas durante el período inmediato anterior.

7.3 Ajuste y revisión global de las tarifas máximas

El Permisionario podrá ajustar sus Tarifas Máximas en la forma y con la periodicidad que establece el Reglamento, y la metodología aprobada por esta Comisión, o en la Directiva que se encuentre vigente en la materia o, de manera supletoria, en los criterios de regulación establecidos en la Directiva que se encuentre vigente para determinar las tarifas de transporte y distribución de GLP por medio de ductos.

Las tarifas que resulten de dicho ajuste serán sometidas a la aprobación de la Comisión, una vez aprobadas, las Tarifas Máximas ajustadas deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cinco días antes de su entrada en vigor.

Cada cinco años, el Permisionario y la Comisión efectuarán una revisión global de las Tarifas Máximas conforme a la metodología establecida en el Reglamento y la autorizada por la Comisión o en la Directiva que se encuentre vigente en la materia o, de manera supletoria, en los criterios de regulación establecidos en la Directiva que se encuentre vigente para determinar las tarifas de transporte y distribución de GLP por medio de ducto. Como resultado de la revisión, la Comisión determinará las nuevas tarifas máximas.

Las Tarifas Máximas podrán ser ajustadas anualmente de acuerdo con un índice de inflación que reflejará las variaciones anuales históricas en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en México, el Consumer Price Index en



Estados Unidos de América y el tipo de cambio peso/dólar, y cuyo cálculo debe ser autorizado por la Comisión.

Las Tarifas Máximas ajustadas que apruebe la Comisión deberán ser publicadas cinco días antes de su entrada en vigor en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos del ajuste inflacionario anual referido en el párrafo anterior, el Permissionario deberá presentar a esta Comisión, para su revisión, el cálculo correspondiente. En caso de no recibir ninguna comunicación de esta Comisión Reguladora de Energía en los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la información, se entenderá que el cálculo ha sido aceptado.

8. CESIÓN, MODIFICACIÓN, EXTINCIÓN Y REVOCACIÓN DEL PERMISO

8.1 Cesión

La Comisión autorizará la cesión del Permiso, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III de la Ley Federal de Competencia Económica. Para tales efectos, se deberá presentar una solicitud debidamente firmada por los posibles cedentes y cessionarios, misma que deberá estar acompañada de lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del posible cessionario y, en su caso, de su representante legal;
- II. La marca comercial con la que se identifique o identificará el posible cessionario;
- III. Copia certificada de identificación oficial o del instrumento jurídico donde acredite su legal existencia y las facultades de su representante legal;
- IV. Documento en el que el posible cessionario se compromete a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en el Permiso; y
- V. Los documentos con los que satisfagan los requisitos previstos en el artículo 17, fracciones I, II y VIII, del Reglamento.



Para la evaluación de la solicitud correspondiente, la Comisión resolverá en los plazos establecidos en el artículo 18 del Reglamento.

Una vez obtenida la autorización de la Comisión para la cesión, los interesados deberán formalizar la cesión ante notario público, y ésta surtirá efectos a partir de su inscripción en el registro de la Comisión a que hacen referencia el artículo 3, fracción XVI de la Ley de la Comisión así como el artículo 21 del Reglamento.

8.2 Gravámenes

Este Permiso no podrá ser gravado en forma independiente al Sistema de Almacenamiento, ni viceversa.

El Permisionario podrá gravar este Permiso y los derechos derivados del mismo para garantizar obligaciones o financiamientos directamente relacionados con la prestación y extensión del Servicio de Almacenamiento de GLP, así como deudas ocasionadas por su operación. En dichos supuestos, el Permisionario estará obligado a dar aviso a la Comisión con diez días hábiles de anticipación al otorgamiento de la garantía correspondiente.

El Permisionario no podrá gravar este Permiso o los derechos derivados del mismo, para fines distintos a los mencionados en el párrafo anterior, sin contar previamente con la autorización de la Comisión.

Cuando en los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores sea previsible un procedimiento de ejecución del gravamen, el Permisionario lo hará del conocimiento de la Comisión en forma inmediata.

El Permisionario dará aviso a la Comisión de cualquier hecho o acto que ponga en riesgo su posesión o propiedad sobre el Sistema de Almacenamiento en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de ello.

Durante el procedimiento de ejecución de la garantía, el adjudicatario deberá designar un operador que, a juicio de la Comisión, tenga la capacidad técnica necesaria para la prestación del servicio en nombre y por cuenta de aquél.



8.3 Modificación del Permiso

La modificación de este Permiso, incluyendo la de los Anexos que forman parte del mismo, podrá iniciarse a instancia del Permisionario a efecto de obtener la autorización de la Comisión, y el procedimiento para dicha modificación se determinará con base en las Disposiciones Jurídicas Aplicables.

8.4 Extinción del Permiso

Este Permiso se extinguirá por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Renuncia expresa del Permisionario, en cuyo caso, deberá presentar una solicitud de extinción del Permiso conforme a lo dispuesto por el artículo 84, fracción V, del Reglamento;
- II. Vencimiento de la vigencia;
- III. Desmantelamiento de instalaciones;
- IV. Revocación en los términos de la Ley y el Reglamento;
- V. Disolución o extinción de la persona moral titular del Permiso;
- VI. Declaración de concurso mercantil o quiebra;
- VII. Causa de fuerza mayor que haga imposible la realización de las actividades objeto del Permiso.

8.5 Continuidad del servicio

En los supuestos de extinción del Permiso por alguna de las causas establecidas en la Condición 8.4 anterior, y en caso de cesión del Permiso, el Permisionario deberá garantizar la continuidad del servicio y no podrá suspender operaciones hasta que sean asumidas por el nuevo titular del Permiso.



8.6 Revocación del Permiso

En términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Reglamentaria, este Permiso podrá ser revocado por la Comisión cuando el Permisionario incurra en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. No ejercer los derechos que le confiere este Permiso dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su expedición, sujetos a la prórroga que en su caso se otorgue;
- II. Interrumpir sin causa justificada y autorización de la Comisión los servicios objeto del Permiso;
- III. Realizar prácticas discriminatorias en perjuicio de los usuarios y violar las tarifas que, en su caso, fije la Comisión;
- IV. Ceder, gravar o transferir los Permisos en contravención a lo dispuesto en la Ley;
- V. No cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, así como con las condiciones establecidas en el Permiso;
- VI. La actualización del supuesto previsto en la fracción VII del artículo 15 ter de la Ley y, en consecuencia, que se hayan desmantelado las instalaciones o sistemas; o
- VII. Que el Permisionario incurra en el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de la Comisión.

La revocación de los Permisos será declarada administrativamente por la Comisión conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se notificará al titular del Permiso la causa fundada y motivada de revocación que se le impute, otorgándole un plazo de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y, asimismo, aporte las pruebas que considere convenientes, y
- II. Presentada su manifestación así como las pruebas mencionadas, o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que las hubiera presentado, la Comisión dictará la resolución correspondiente.



9. RECLAMACIONES Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Sin perjuicio de las acciones que procedan, las reclamaciones que se presentan relativas a la actividad de Almacenamiento, deberán observar en lo conducente lo establecido en el artículo 100 del Reglamento. Asimismo, las controversias relativas a la actividad de Almacenamiento que se presenten entre el Permisionario y los usuarios del servicio podrán resolverse, a elección de los usuarios, mediante el procedimiento arbitral que proponga el Permisionario o el fijado por la Comisión.

El procedimiento arbitral que proponga el Permisionario, así como el órgano competente para conocer de las controversias, deberán inscribirse en el Registro Público a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión. A falta de las inscripciones citadas, se entenderá que el procedimiento propuesto es el determinado por la Comisión, el cual se ajustará a las disposiciones del Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y se substanciará ante la propia Comisión.

Para la solución de las controversias que se deriven de la interpretación y el cumplimiento de los contratos celebrados en términos del Reglamento, el Permisionario podrá proponer a los Adquirentes un procedimiento arbitral.

Los Adquirentes podrán optar por el procedimiento arbitral propuesto por el Permisionario o por el establecido en la legislación aplicable.

Si la controversia de que se trate se resuelve mediante el procedimiento de arbitraje, el laudo que en su caso se dicte, tendrá el carácter de definitivo.

10. DOMICILIO

El domicilio del Permisionario para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones relacionadas con este Permisos será el señalado en el **Anexo 10**, o el que con posterioridad señale mediante comunicación escrita dirigida al Secretario Ejecutivo de la Comisión. En este caso, el escrito que se reciba se integrará al citado anexo.



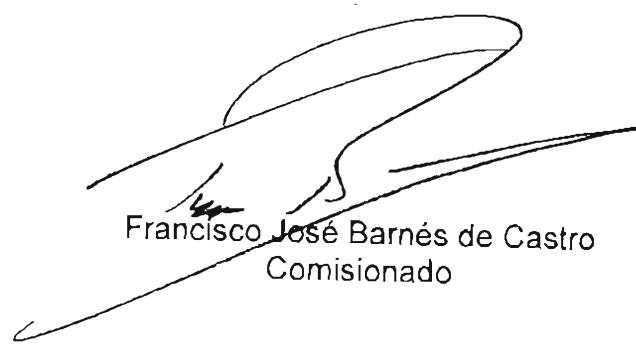
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

11. SANCIONES

La violación a las disposiciones establecidas en este Permiso será sancionada administrativamente por la Comisión en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y su Reglamento, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

México, Distrito Federal, a 30 de junio de 2011.


Francisco J. Salazar Diez de Sollano
Presidente


Francisco José Barnes de Castro
Comisionado


Israel Hurtado Acosta
Comisionado


Noé Navarrete González
Comisionado


Rubén F. Flores García
Comisionado